



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR18-192
jueves, 02 de agosto de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria 25 de julio de 2018 y,

CONSIDERANDO

1. El señor Humberto Mendez Herrán, mediante escrito radicado el 9 de julio de 2018, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa a la Acción de Grupo, propuesta por el señor Uber Roldan Cortes y Otros, que cursa en el despacho del magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, doctor Enrique Dussan Cabrera, radicado bajo el No.2016-0017000, argumentando mora para proferir decisión de fondo.
2. Mediante auto del 11 de julio de 2018, se ordenó requerir al doctor Enrique Dussan Cabrera, magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. El 6 de abril de 2016, fue radicada la acción de grupo contra Emgesa S.A E.S.P y el 12 de abril del mismo año, fue admitida.
 - 3.2. Refiere que se surtieron en debida forma las notificaciones, y los traslados a las entidades demandadas, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones, siendo recorridas por la parte actora.
 - 3.3. El 29 de noviembre de 2016, se ordenó vincular como demandados al proceso la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, a quienes se ordenó notificar y corre traslado de la demanda, contestando la demanda dentro del término.
 - 3.4. El 9 mayo de 2017, se fijó fecha de conciliación, para el 14 de junio de 2017, además de negar en esa misma providencia la inclusión de nuevos integrantes al grupo por presentar falencias en los documentos aportados, así como la no acreditación de los criterios para fijados para pertenecer al grupo.
 - 3.5. El 14 de junio de 2017, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, donde no se accedió al aplazamiento solicitado por ANLA, declarándose fallida la misma.
 - 3.6. El 21 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora solicito medida cautelar de urgencia, la que fue negada el 30 de junio de 2017 a no demostrar la titularidad del derecho invocado como afectado.

- 3.7. Contra la anterior decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, del cual se corrió traslado y se negó la reposición el 29 de agosto de 2018, y se rechazó por improcedente el recurso de apelación.
- 3.8. El 24 de julio de 2017, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, citando a audiencia el 20 de septiembre de 2017, para la recepción de testimonios e interrogatorio de parte la cual se realizó el día señalado.
- 3.9. El 26 de septiembre de 2017, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, providencia que se notificó por estado el 27 de septiembre de 2017, término que venció el 4 de octubre de 2017
- 3.10. El 27 de septiembre la representante legal de la ONG Garantias y Enfoque Diferencial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión tomada en la audiencia del 20 de septiembre de 2017, de no reconocerle personería para actuar como coadyuvante.
- 3.11. El 5 de octubre de 2017, ingreso el expediente al despacho para fallo.
- 3.12. El 26 de octubre de 2017, se rechazó de plano el recurso presentado por la representante legal de la ONG Garantias y Enfoque Diferencial, al no cumplir con lo exigido en el Art. 71 del CGP.
- 3.13. El 2 de noviembre de 2017, ingreso nuevamente el expediente al despacho para fallo.
- 3.14. Afirma que dentro de las medidas de descongestión tomadas por esta Corporación, se adoptó la de convertir en mixtos los despachos del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, suspendiéndole entre otros despachos el reparto de las acciones ordinarias a excepción de las acciones de tutela, habeas corpus, acciones de grupo, acciones populares, acciones de cumplimiento y se le asignaron procesos escriturales que venían conociendo otros magistrados, correspondiéndole 27 procesos escriturales, lo cuales debían fallarse durante el término de la medida, el cual finalizo el 10 de noviembre de 2017, fecha en la cual se habían evacuado 17 procesos de los asignados, continuando con la priorización hasta mayo del presente año.
- 3.15. Que en ese despacho tiene el conocimiento de procesos en única, en primera y segunda instancia, además de los procesos escriturales de segunda instancia que se vienen recibiendo por reparto desde noviembre de 2017, conforme lo ordenado en Acuerdos CSJHUA17-496 del 2017 y CSJHUA17-498 de noviembre de 2017, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.
- 3.16. Manifiesta que tiene a su cargo 543 procesos, entre los cuales la acción de grupo se encuentra en el turno 94 de 117 procesos a despacho, debiendo alternar la proyección de cada uno de ellos, toda vez que no se puede dedicar solo a escriturales de segunda instancia, así como no solo a los de oralidad de primera o segunda instancia.
- 3.17. Que en el turno 39 de procesos de primera instancia de oralidad, tiene una acción de grupo en la que el número de accionantes son 9.560 y en la actualidad se está elaborando el proyecto de fallo, que ha sido muy complejo, dado el número de personas que integran el grupo, y que lleva a realizar una verificación detallada de cada una de las pruebas, dentro de los 165 cuadernos.
- 3.18. Que el despacho se ha ceñido a los trámites legales y normativos existentes para las acciones de grupo, y si no se ha elaborado un proyecto de fallo, no ha sido de manera negligente, sino que la carga laboral anual es superior a la capacidad de respuesta que tiene el Tribunal, y previo a ese proceso se tienen otros de la misma naturaleza cuyo número de demandantes es mayor a 9.000.

- 3.19. Finalmente agrega que el señor Humberto Mendez Herrán, no hace parte del Grupo que presentó la demanda en contra de Emgesa S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que mediante auto del 24 de julio de 2017, se negó por extemporánea la inclusión como integrante del grupo del aquí quejoso, por lo que no le asiste legitimidad para interponer la vigilancia judicial.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el Magistrado, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa realizada por el señor Humberto Mendez Herrán, radica en la presunta mora que presenta el despacho del doctor Enrique Dussan Cabrera, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en proferir decisión de fondo, dentro de la acción de grupo interpuesta por Uber Roldan Cortes y otros contra Emgesa S.A. E.S.P., radicada bajo el No.2016-0017000.

Teniendo en cuenta que el artículo 3 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante el cual se encuentra reglamenta la vigilancia judicial administrativa, establece que la formulación de la vigilancia debe realizarse por quien aduzca interés legítimo y para el presente caso el señor Humberto Méndez Herrán no es parte del proceso debido a que según lo manifestado por el magistrado mediante auto del 24 de julio de 2017, se negó por extemporánea su inclusión, por lo tanto no existe un interés en el mismo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

No obstante teniendo en cuenta las explicaciones dadas por el Magistrado, es preciso abordar el tema con el fin de informar al peticionario del trámite de vigilancia y de la justificación de la mora para proferir sentencia dentro de la acción de Grupo con radicado 2016-0017000.

Los expedientes al ingresar a despacho conservan un turno, por lo cual no ha sido fallada la acción de grupo a la cual se refiere el señor Humberto Méndez Herrán, debido a que primero deben ser falladas dos acciones de grupo más, entre ellas se encuentra la de radicado 2017-0000500 de Policarpo Agudelo y otros contra EMGESA S.A. E.S.P que se encuentra en proyección la cual tiene 9.560 demandantes, explicando el despacho que ha sido compleja debido al número de personas que la integran y a la verificación de las pruebas de cada uno de ellos en 165 cuadernos y la acción de grupo con radicado 2015-0016500 de Ismael Rodrigo Guevara Barrios y otros, contra la Nación rama judicial con 260 demandantes, sin contar con los demás procesos del sistema oral y escrito en primera y segunda instancia. Es de tener presente que éstas últimas cederán su turno a las acciones constitucionales como las que nos ocupa, cuando el despacho del magistrado considere que va a dictar sentencia dado su trámite preferencial.

Que por lo anterior, el despacho solicitó compensación en el reparto el cual se implementó en una reducción del mismo en 5% y 20% para los años 2015 y 2016, así mismo ha solicitado medidas de descongestión sin que se hubiere dado una respuesta positiva por parte del Consejo Superior de la Judicatura quien ha informado que ha insistido para que sean asignadas nuevas partidas presupuestales que permitan atender las diferentes necesidades que presenta la administración de justicia en todo el territorio nacional, al Ministerio de Hacienda³.

Pese a lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que para que la mora judicial sea reprochable no basta que se excedan los términos legales previstos para proferir las decisiones y adelantar las actuaciones a que haya lugar, sino que también debe mirarse que no exista un motivo razonable para la dilación y que la tardanza sea imputable al servidor judicial⁴.

Sobre la mora judicial, al respecto la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado lo siguiente:

"8. La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho"⁵.

En este orden de ideas, en el presente caso, esta Corporación encuentra justificada la mora debido a las explicaciones rendidas por el funcionario, razón por la cual no se continuará con el trámite de la presente Vigilancia y se ordenará el archivo de las diligencias.

CONCLUSIÓN

³ Oficio UDAEO18-963 de 13 de junio de 2018, suscrito por la doctora Luz Marina Veloza Jiménez, Directora de la Unidad de Desarrollo del Consejo Superior.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-441/15 del 15 de julio de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. También: Corte Constitucional. Sentencia T-1226/01 del 22 de noviembre de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Sentencia T-1249 de 2004

Teniendo en cuenta que el mecanismo de Vigilancia Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra el doctor Enrique Dussán Cabrera, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor Enrique Dussan Cabrera, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Humberto Mendez Herrán, en su condición de solicitante y al doctor Enrique Dussán Cabrera, Magistrado del Tribunal Contencioso administrativo del Huila, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS / LYCT